

19 de octubre de 1994

Profesor
RICAURTE MARTINEZ ROBLES
Director General del
Instituto Nacional de Cultura
E. S. D.

Señor Director General:

En este Despacho se ha recibido la Nota N.º.1046-DG, fechada 26 de septiembre de 1994, por medio de la cual nos realiza una serie de interrogantes relacionadas con un funcionario de la Institución a su digno cargo que fuera elegido Legislador de la República y, por tanto, si es procedente o no concederle una licencia mientras dure en dicho cargo de elección popular.

Para dar una mejor respuesta, procedemos a analizar cada una de sus interrogantes de manera independiente, veamos:

PRIMERA INTERROGANTE:

1. ¿Es factible o no que el Instituto Nacional de Cultura otorgue licencia mientras dure la causal, a un servidor público de la Institución, cuando la causa que motiva la licencia es el desempeño de ese servidor en un cargo de elección popular como lo es el de Legislador de la República de Panamá, el cual se estima será desempeñado por un período de cinco (5) años, tomando en consideración que el mismo ha asumido el cargo en mención el pasado 19 de septiembre de 1994?

Si nos remitimos al Reglamento Interno de Personal (Resuelto N.º.1 de 5 de enero de 1976) del Instituto Nacional de Cultura, podemos darnos cuenta que el mismo contempla varias clases de licencias, entre las que se destacan: licencia por enfermedad (artículo 32), licencia por gravedad (artículo 33), licencia por estudio (artículo 34), licencia para

prestar asistencia técnica a otras dependencias del Estado o de gobiernos extranjeros (artículo 34, literal a), licencia por razones personales (artículos 34 literal b), licencia para representar al país o a la institución (artículo 34, literal c), licencia para comparecer ante un tribunal de justicia (artículo 34, literal d) y las licencias compensatorias (artículo 35).

De las licencias antes mencionadas, ninguna abarca de manera expresa la licencia para ocupar cargos de elección popular; de allí que no podría adecuarse a la licencia por razones personales, de conformidad con el artículo 34, literal b) del Reglamento Interno del INAC.

Tampoco es viable fundamentarse en el artículo 810 del Código Administrativo y que guarda relación con el anterior.

Ello se debe a que la licencia por razones personales surge de situaciones tales como:

- 1.- Enfermedad de un pariente.
- 2.- Asistir a un sepelio de un familiar, que requiera ausentarse por varios días.
- 3.- Convalecencia de cónyuge o familiar cercano, que requiera la asistencia del funcionario.
- 3.- Cuando se requiere la presencia del funcionario para la defensa de algún familiar detenido.

Sin embargo, el ocupar otro cargo público no debe nunca considerarse una razón de tipo personal para amparar una licencia, como la solicitada por el funcionario descrito.

Por tanto, no es viable la concesión de licencia alguna a un empleado público que se encuentre en tales circunstancias.

SEGUNDA INTERROGANTE:

"¿En el caso descrito en el numeral anterior la licencia que procede, de poder darse ésta, sería con sueldo o sin sueldo?"

Como ya señaláramos en la respuesta anterior, no es procedente otorgar una licencia a un servidor público que desee ocupar otro cargo en el Estado, amparándose en las licencias por razones de orden personal que posee el Instituto Nacional de Cultura, contempladas en su Reglamento Interno, por no adeudarse a tal situación.

Debemos señalar, que la única circunstancia en que ello pueda ocurrir es en el evento en que el servidor público vaya a desempeñarse como REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO, por disposición expresa del artículo 7 de la Ley Nº.53 de 1984, en cuyo caso se asignará una Licencia con sueldo.

Fuera de esta disposición legal, no encontramos ningún fundamento que amerite concesión de licencia a funcionario que desee acogerse a otro cargo.

Aunado a lo anterior, para que el funcionario que sea electo Representante de Corregimiento sea acreedor a esta licencia, es necesario, primeramente que esté ejerciendo de manera cierta el cargo en la institución en la que esté nombrado y -en el ejercicio de dicho cargo- solicitar la licencia con sueldo, previa la aceptación del nuevo cargo de elección popular como el ya mencionado.

TERCERA INTERROGANTE:

"De proceder el otorgamiento de una Licencia como la que se menciona en la primera interrogante, ¿es factible o no el poder otorgar la licencia antes mencionada, teniendo presente el otorgamiento con anterioridad de una licencia (con fundamento en esa ocasión en el artículo 7 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984), la cual se extendió por un período de casi cinco (5) años, los cuales concluyeron el 31 de agosto de 1994?"

El hecho que el funcionario en cuestión ya haya disfrutado de una licencia con sueldo por período de ocho meses en el año 1994, como culminación de una licencia con sueldo para ejercer el cargo de Representante de Corregimiento, no posibilita que le sea concedida una nueva licencia; ya que el Código Administrativo sólo permite el disfrute de licencia por un mes, prorrogable por iguales períodos hasta una máxima de cuatro meses.

Con ello no queremos decir que sea viable una licencia (con o sin sueldo) para aquel funcionario que vaya a desempeñarse como Legislador de la República, tal como ya lo explicáramos en el aparte anterior.

CUARTA INTERROGANTE:

"¿Puede o no el Instituto Nacional de Cultura destituir a uno de sus funcionarios cuando éste solicita una licencia como la que se menciona en la primera interrogante, habiendo terminado el 31 de agosto de 1994 una licencia a él concedida, la cual abarcó un período de casi cinco (5) años, por razón de haber ocupado anteriormente un cargo de elección popular, cuando dicho funcionario no ha retornado, desde la fecha antes mencionada, a cumplir las funciones de su cargo en el INAC?"

Si puede el INAC destituir a uno de sus servidores públicos en esta circunstancia, por razón que el mismo ha abandonado su cargo, toda vez que -sin esperar a que la Administración del Instituto Nacional de Cultura le diera respuesta a su solicitud de licencia- éste tomó posesión de su nuevo cargo como Legislador de la República y lo ha venido desempeñando ininterrumpidamente, por lo que debe entenderse que abandono su cargo al aceptar otro mejor.

El artículo 808 del Código Administrativo señala de manera pristina que: "El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo, de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia a más tardar; si así no lo verifica, queda vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por el abandono del destino.

La declaración de vacante se hace por el que deba proveer el puesto."

La destitución posee su fundamento en el artículo 25, numeral 3 del Reglamento Interno del INAC, que preceptúa:

"ARTICULO 25: Despido o destitución del cargo.

a. Se decretará la destitución de un funcionario cuando medien las siguientes causales:

- 1...
- 2...

3. El abandono del cargo de conformidad con lo establecido en el punto 2, acápite p) del Artículo 37 de este Reglamento..."

Dicha excusa es del siguiente tenor:

"ARTICULO 37: Puntualidad, Asistencia y Permisos." ...

p) Se considerarán ausencias injustificadas las no comprendidas en el punto n y ñ del Artículo 37 del presente Reglamento Interno. Estas ausencias serán sancionadas de la siguiente forma:

1...

2. Siete días de ausencias injustificadas consecutivas, durante un mes, incluyendo sábado y domingo, serán consideradas como abandono del cargo y en consecuencia se procederá a la destitución del funcionario... (Subrayas son nuestras).

El artículo 210 del Código Electoral, que se transcribe a continuación, no es de carácter absoluto, pues en él se señala una excepción para la destitución de un funcionario que preste servicios en entidad pública o privada, siempre y cuando el despido se fundamente en causa justificada (en este caso particular, lo es el abandono del cargo) y requiere la autorización previa del Tribunal Electoral.

Para mayor claridad transcribimos el artículo 210 del Código Electoral, cuyo contenido expresa:

"ARTICULO 210: Ninguna persona que opte a cargo de representación popular podrá ser despedida, trasladada o desmejorada en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. El Tribunal garantizará el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado para el fuero sindical,

en el caso de trabajadores amparados por el Código de Trabajo, o previa autorización del Tribunal Electoral, en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de las candidaturas, cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores de derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral según se trate respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendario siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo, si no mediase notificación escrita. De proceder al reintegro del trabajador o del servidor público, éstos tendrán derecho al pago de los salarios caídos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los delegados electorales, por el mismo período.

(Texto del Artículo 218 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993)."

En consecuencia, procede en primer lugar, que usted solicite la autorización correspondiente para la destitución y, con posterioridad a ello, se destituya a dicho funcionario del cargo que posee en el Instituto Nacional de Cultura.

En la esperanza de haber absuelto sus interrogantes queda de usted, atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

5/ech.